



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230026000	Otros Procesos Y Actuaciones	Kelvin Ulises Guzan Cabrera	Margarita Maria Latorre Abisanbra	13/03/2024	Auto Fija Fecha - Abril ,24 Del 2024, A Las 02:30Pm
08001311000620230051100	Procesos Ejecutivos	Isela Paola Velez Regino	Yuri Seid Charris Romero	13/03/2024	Auto Ordena - Correr Traslado
08001311000620230048400	Procesos Ejecutivos	Lisbeth Jaraba Polo	Victor Francisco Barrios Segura	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001311000620230021500	Procesos Verbales	Danilo Guerrero Rodriguez	Rubisela Arias Muñoz	13/03/2024	Auto Requiere
08001311000620220024400	Procesos Verbales	Barbara Yepes Duque	Ivan Alberto Barrios De La Hoz	13/03/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

03ad9c9e-2d96-4336-9312-729923cd405f



RAD: 080013110006-2022-00244-00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: BARBARA YEEPS DUQUE

DEMANDADO: IVAN ALBERTO BARRIOS DE LA HOZ

MENORES JESUS BARRIOS QUINTERO Y IANDS JESUS BARRIOS QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la presente demanda, dentro del cual se observa que no se han agotaron las diligencias de notificación a la parte demandada, por lo que se requirió a la parte actora para que para tal efecto. Sírvase proveer, Barranquilla, 13 de marzo de 2024.

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRECE(13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que a la fecha no se encuentra dentro del expediente las constancias de notificación efectiva del señor **IVAN ALBERTO BARRIOS DE LA HOZ**, pese a que en fecha 16 de diciembre del 2022, se admitió la presente demanda, sin que la parte demandante cumpliera con tal carga procesal.

En tal sentido, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante **BARBARA YEEPS DUQUE**, a fin de que, a través de su apoderado judicial, cumpla con la carga de notificación efectiva de la parte demandada **IVAN ALBERTO BARRIOS DE LA HOZ**, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo se advierte el pasado 12 de enero del 2023, el Dr. **JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA**, informó que el pasado 31 de diciembre del 2022, se terminó su contrato de prestación de servicio con la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**. Posteriormente, la Dra. **CANDELARIA MERIÑO COBA**, indicó que los procesos del togado le fueron reasignados, y solicita se le reconozca personería jurídica como apoderado de la activa, sin embargo, no aporta poder judicial que la faculte para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para efectos de para que, a través de su apoderado judicial, cumpla con la carga de notificación efectiva de la parte demandada **ANGELICA MARIA MEZA OROZCO**.

SEGUNDO: CONCEDASE, a la parte demandante el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia del mandato del Dr. **JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA**, de acuerdo a la parte considerativa.



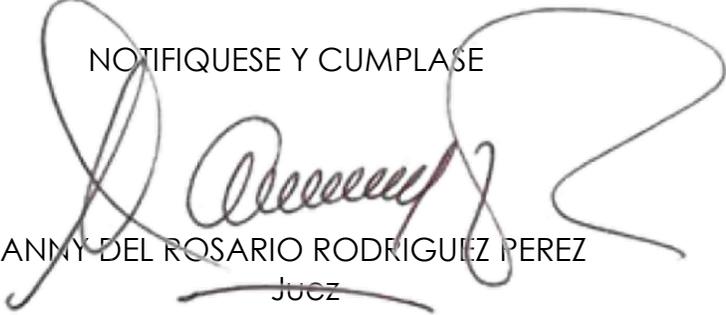
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

SIGCMA

CUARTO: REQUERIR a la Dra. **CANDELARIA MERIÑO COBA**, a fin de que llegue a este proceso el poder que la faculta para actuar en este proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Juez

VT



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00215-00.
PROCESO: DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DANILO GUERRERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: RUBISELA ARIAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda dentro del cual se observa que no se han agotado las diligencias de notificación personal de la parte demandada. Sírvase proveer, Barranquilla, 13 MARZO de 2024.

SECRETARIA,
DEYVI SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MARZO. TERCE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que, en el presente asunto, no se han aportado los documentos tendientes a notificar al extremo demandado, agotando lo dispuesto para la notificación personal de forma física o virtual.

En vista de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias que acrediten la notificación personal del demandado, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o agotarse lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación del demandado, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

2. CONCEDASE, a la parte demandante el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue las diligencias tendentes a la notificación de la parte pasiva, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

3. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza

VT



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00260-00
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: KELVIN ULISES GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: MARGARITA MARIA LATORRE ABISANBRA y
NICOLLE GUZMAN LATORRE

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 10 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce(12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver dentro del presente proceso de Disminución de Cuota Alimentaria, excepciones previas como recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. GIOVANNY RAFAEL DECOLA VASQUEZ, en contra del auto calendarado 10 de agosto de 2023 que admitió la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Recurso de Reposición interpuesto se fijó en lista el día 18 de diciembre de 2023, y se corrió traslado por el término de tres días del 19 de diciembre de 2023 hasta el 12 de enero de 2024, sin que la parte demandante hiciera uso del traslado.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

Las razones de hecho y de derecho en que fundamentó el recurso de reposición, para que se reponga en su integridad el auto admisorio de la demanda, y en su lugar inadmitir la demanda y ordenar subsanar en el tiempo improrrogable de 5 días en los ítems : 1. Hacerla congruente con la conciliación prejudicial, 2. Anexar el poder del apoderado para actuar, 3. Adjuntar copia de la prueba de estar al día con el pago de sus obligaciones alimentarias, así mismo solicita que de no subsanarla en los términos antes señalados se profiera auto de rechazo de la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

Ritudo en su integridad el trámite procesal, entra el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C.G.P. establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de



súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Por sabido se tiene que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración que se haya cometido por el Juzgado el momento de proferirlos...”

Entonces, se tiene que la parte recurrente solicita reponga en su integridad el auto admisorio de la demanda calendarado 10 de agosto de 2023, fundando su reproche en el hecho que a su juicio se configura la excepción previa de no haberse acreditado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, presentado como recurso de reposición de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Frente a lo anterior se tiene que el artículo 70 de la ley 2220 de 2022, que determina el cumplimiento del requisito de procedibilidad como:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.*
- 3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente Ley...”

En virtud de lo anterior, es del caso señalar al togado que con la demanda se allegó acta de no acuerdo de fecha 13 de febrero de 2023, agotándose con esta el requisito de procedibilidad de conformidad con la norma antes citada, así mismo, en cuanto al poder tenemos que este se allegó por la parte actora con la subsanación de la demanda. En cuanto a la pretensión de no escuchar al demandante dentro del presente proceso, se tiene que, de acuerdo con las pruebas allegadas por el recurrente, no se logra evidenciar que la parte actora este incumpliendo con la obligación alimentaria toda vez que la misma se encuentra garantizada a través del embargo del proceso ejecutivo allegado con la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, a mas de ello, en asuntos de fijación de alimentos, disminución, exoneración o ejecución, no tiene cabida que la parte demandada no sea escuchada en juicio por incurrir en un incumplimiento de la cuota alimentaria, pues no hay normas legal que así lo disponga.

Con los fundamentos expuestos, se dejan sentadas las razones por las cuales el despacho no repone la decisión adoptada en proveído adiado 10 de agosto de 2023, que admitió la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, para lo cual se ordenara seguir el trámite procesal correspondiente.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1.- No Reponer el auto calendado 10 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Téngase por contestada la demanda,

3. Señalar el día 25 de abril de 2024 a las 2:30 de la tarde, a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en 392 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicarán las pruebas ordenadas en el presente proveído.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE. ténganse Las documentales allegadas como anexos de demanda, para ser valoradas en su oportunidad procesal.

Testimoniales. No solicito testimoniales.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA. ténganse Las documentales allegadas como anexos de la contestación de demanda, para ser valoradas en su oportunidad procesal.

Testimoniales. oír en declaración jurada a los testigos Felipe Amalfi Torres y Glenis Baena Jiménez.

PRUEBA OFICIOSA, Oír en interrogatorio de parte al demandante KELVIN ULISES GUZMAN CABRERA y DEMANDADA MARGARITA MARIA LATORRE ABISANBRA.

4. Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia

5. Téngase al Dr. GIOVANNY RAFAEL DECOLA VASQUEZ, como apoderado judicial de la señora MARGARITA MARIA LATORRE ABISANBRA y de NICOLLE GUZMAN LATORRE en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial y al correo institucional de las defensoras de familia y Procuradora Judicial en asunto de familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00484-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LISBETH KARINE JARABA POLO
DEMANDADO: VICTOR FRANCISCO BARRIOS SEGURA

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda en la cual el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de marzo del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.TRECE (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por **LISBETH KARINE JARABA POLO** a través de apoderado judicial en representación de los menores **VICTOR MANUELA BARRIOS JARABA y VICTORIA MARIA BARRIOS JARABA** contra **VICTOR FRANCISCO BARRIOS SEGURA**, encontrando que, una vez subsanada, se cumplen los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.

De ella se correrá traslado de la presente demanda, por el término de diez (10) días hábiles a la demandada **VICTOR FRANCISCO BARRIOS SEGURA** para que se notifique de la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el inc. 1 del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto al valor del mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, no se incluirán valores por concepto de intereses de lo debido por el ejecutado, toda vez que los mismos serán objeto de revisión en su oportunidad procesal, es decir, en la correspondiente liquidación de crédito si hubiere lugar a ello. Por ende se ordenara el mandamiento de pago por el valor de \$19'335.295,73,ºº pesos correspondiente al valor del capital adeudado por el demandado por concepto de cuota alimentaria, que se persigue por vía ejecutiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra el señor **VICTOR FRANCISCO BARRIOS SEGURA** identificado con C.C. 72.246.629, mayor de edad, para que en el término de cinco (5) días pague a la señora **LISBETH KARINE JARABA POLO** identificado con C.C. No. 1.129.516.721, la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$19'335.295,73,ºº) dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de marzo del 2020 hasta el mes de septiembre de 2023; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de los menores **VICTOR MANUELA BARRIOS JARABA y VICTORIA MARIA BARRIOS JARABA**, que en lo sucesivo se causen, las



cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de conformidad con el Art. 431 inc. 1 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda al demandado **VICTOR FRANCISCO BARRIOS SEGURA** identificado con **C.C. 72.246.629**, en los términos del artículo 291, 292 y SS del CGP, así como los en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Asimismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado., y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste.

TERCERO: ORDENESE correr traslado de la solicitud de inscripción del señor **VICTOR FRANCISCO BARRIOS SEGURA** identificado con **C.C. 72.246.629** al **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)**, para lo cual se le concede el término de 5 días hábiles, una vez notificado de la presente demanda, de conformidad con el artículo 3 de la LEY ESTATUTARIA No. 2097 de 2021.

CUARTO: DECRETAR el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar, y demás emolumentos legalmente embargables, la parte demandada **VICTOR FRANCISCO BARRIOS SEGURA** identificado con **C.C. 72.246.629**, como empleado de **INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.**, igualmente a ello, deberá descontar la suma de 400.000, oo pesos mensual correspondiente al valor de la cuota alimentaria que en lo sucesivo se causen a favor de menores. Los dineros que sean descontados serán puestos a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 080012033006 favor de la demandante de **LISBETH KARINE JARABA POLO** identificado con C.C. No. 1.129.516.721. Líbrese Oficio al pagador.

QUINTO: TÉNGASE a la Dr. **JHONNY EMIRO BAÑOS PABA**, identificado como apoderada judicial de la señora de **LISBETH KARINE JARABA POLO**, en los términos y para los efectos que el poder le confiere.

SEXTO: NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00062-00.
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA LUZ VANEGAS MERCADO
DEMANDADO: RAFAEL AGUSTIN WADNIPAR CANO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho el presente proceso donde la pasiva presentó poder otorgado y contestación de la demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, 12 DE marzo 2024.

SECRETARIA,
DEYVI SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Marzo (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, se advierte que el pasado 01 de diciembre del 2023, la parte demandante, a través de apoderada judicial, presentó contestación de la demanda exponiendo las excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACION e INNOMINADA.

Se tiene entonces que las excepciones de la demanda fueron presentadas dentro del término establecido en el numeral primero 1º, del artículo 442 del C.G.P., compareció a este Despacho para diligencia de notificación personal el pasado 17 de noviembre del 2023, y la misiva fue radicada en la data 01 de diciembre de la misma anualidad.

Así las cosas, por ser procedente se correrá traslado de las excepciones COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACION e INNOMINADA, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandando, por el termino de diez (10) días.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica en calidad de apoderada judicial de la parte demandante **RAFAEL AGUSTIN WADNIPAR CANO**, a la doctora **ACELA REBECA CALDERIN CARET**, en los precisos términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RESUELVE:

1. CORRER TRASLADO de las EXCEPCIONES DE MERITO: COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACION e INNOMINADA, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por el termino de diez (10) días.

2. RECONOCER personería jurídica a la profesional ACELA REBECA CALDERIN CARE, identificada con C.C. 50.880.454 y portadora de la T.P. 63.883 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

3. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza

VT